

**SECRETARIA:** a Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente el escrito de demanda para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.

**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1921**

Santiago de Cali, 31 de julio de 2023

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VICENTE RIVAS ECHEVERRY</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EDIFICIO ABATHAR</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-31-05-003-2023-00362-00</b>

El señor **VICENTE RIVAS ECHEVERRY** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.731.754, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **EDIFICIO ABATHAR** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- ✓ El despacho observa que, el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto de la Ley 2213 del 2022, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que el memorial poder se haya remitido del correo electrónico de la demandante, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.
- ✓ El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones contenidas en el libelo introductorio de la demanda. Es necesario señalar al togado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
- ✓ No aporta el certificado de existencia y representación de Cámara y Comercio de la demandada "**EDIFICIO ABATHAR**", debe tenerse en cuenta que sí éste es un establecimiento de comercio o una sucursal, tales entes no son sujetos de derechos, deberes, ni de obligaciones. Se le advierte al apoderado judicial que en caso de que el **EDIFICIO ABATHAR**, solo tenga la calidad de establecimiento de comercio o sucursal, deberá acoplar el memorial poder y el libelo introductor respectivo del verdadero demandado.

- ✓ El hecho tercero y séptimo contienen apreciaciones del togado.
- ✓ El hecho cuarto contiene varios hechos y apreciaciones del apoderado judicial.
- ✓ El hecho quinto contiene apreciaciones y se encuentra incompleto.
- ✓ El hecho sexto contiene apreciación del togado y fundamentos de derecho.
- ✓ Se observa que, el acápite de pretensiones se encuentra combinado entre pretensiones declarativas y condenatorias, se le advierte al togado que tales pretensiones deben estar debidamente separadas en acápites distintos.
- ✓ La pretensión cuarta contiene varias pretensiones, es de advertirle al apoderado que, las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, una por cada numeral, además de ello debe indicar el valor que pretende por cada concepto en aras de determinar la cuantía del asunto.
- ✓ No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Tener presente que el escrito de subsanación también se debe enviar con copia a la parte demandada en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **VICENTE RIVAS ECHEVERRY** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.731.754, en contra del **EDIFICIO ABATHAR**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: INDICAR** al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho [J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE



La Juez,

**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

//mavq

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p><b>JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>ESTADO</b></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO</p> <p>HOY <b>01-AGO-2023</b> EN EL ESTADO No. <b>123</b></p>
---